

CERTIFICADO DE RESOLUCIÓN

Con fecha 25 de abril de 2024 el Pleno del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia aprobó la siguiente RESOLUCIÓN:

Referencia: R-023-2023

Fecha: 23-03-2023

Reclamante: [REDACTED]

Administración o Entidad reclamada: CONSEJERIA DE TURISMO, CULTURA, JUVENTUD Y DEPORTES

Información solicitada: COPIA DIGITAL COMPLETA DE DIVERSOS INFORMES/DOCUMENTOS ELABORADOS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO CULTURAL DE LA CARM, ASÍ COMO DE LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS CON REFERENCIA CEC/DGBC/SPH/URB 74/2020, CEC/DGPC/SPH/URB 51/2021 Y CEC/DGPC/SPH/URB 33/2022

Sentido de la resolución: ESTIMATORIA

Etiquetas: OTRA INFORMACIÓN/PATRIMONIO CULTURAL

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número de registro indicado en las referencias anteriores la reclamación que nos ocupa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, tras la reforma operada por la Ley 7/2016, de 18 de mayo (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las



resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

SEGUNDO.- Por el representante de [REDACTED] con fecha 19/01/2023, con registro de entrada Núm. 202390000078674, y fecha 23/01/2023, con registros de entrada Núm. 202390000096848, 202390000097305, 202390000097500 y 202390000097901 se presentaron, dirigidas a la Secretaría General de la Consejería de Presidencia, Turismo, Cultura y Deportes, varias solicitudes sobre acceso a la información pública relativas a diversos proyectos de instalaciones fotovoltaicas, en los siguientes términos:

- Copia digital completa, y de sus anexos, si existen, de los informes, documentos y resoluciones elaborados por la Dirección General de Patrimonio Cultural de la CARM sobre la declaración de impacto ambiental de los proyectos Instalación fotovoltaica Luminora Solar Dos de 199,99 MW, en San Javier y San Pedro del Pinatar (Murcia), PFV Don Juan 4 MWp, PFV Don Pablo 6 MWp y PFV Casa Grande 6 MWp en el término municipal de San Javier.

- Copia digital completa, y de sus anexos, si existen, de los informes (13/03/2020, 20/07/2021 y otros) y resoluciones (21/12/2021 y otras) elaborados por la Dirección General de Patrimonio Cultural de la CARM para el proyecto de instalación fotovoltaica denominado Planta Solar Fotovoltaica "proyecto Corvera 40 MWp".

- Copia digital completa, debidamente foliada e indexada, de los expedientes CEC/DGBC/SPH/URB 74/2020, CEC/DGPC/SPH/URB 51/2021 y CEC/DGPC/SPH/URB 33/2022 elaborados por la Dirección General de Patrimonio Cultural de la CARM para los proyectos de instalación solar fotovoltaica FV Fuente Álamo II y FV Ingeniería y Promociones en el término municipal de Murcia y los proyectos de Planta solar fotovoltaica Terranova y El Pardillo, respectivamente.

TERCERO.- Por Orden, de 24/02/2023, de la Consejería de Presidencia, Turismo, Cultura, Juventud, Deportes y Portavocía se dispone dar traslado de las solicitudes de acceso a la información pública formuladas por la representación de [REDACTED], a la Consejería de Medio Ambiente, Mar Menor, Universidades e Investigación para que decida sobre el acceso solicitado, de conformidad con el artículo



19.4 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que establece “Cuando la información objeto de la solicitud, aun obrando en poder del sujeto al que se dirige, haya sido elaborada o generada en su integridad o parte principal por otro, se le remitirá la solicitud a éste para que decida sobre el acceso”.

Dicha decisión se encuentra motivada en el fundamento segundo de la Orden:

“Visto el contenido de las peticiones interesadas y dado que las mismas se incardinan en procedimientos de declaración de impacto ambiental de competencia exclusiva de la Consejería de Medio Ambiente, Mar Menor, Universidades e Investigación, de los que forma parte la emisión de informe por parte de la Dirección General de Patrimonio Cultural, resulta de aplicación el artículo 19.4 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno...”

CUARTO.- Con fecha 23/03/2023 la entidad reclamante, interpone escrito de reclamación ante este Consejo en el que señala:

“EXPONE

PRIMERO.- Que en fecha 13/03/2023 se ha recibido Orden de la Consejería de Presidencia, Turismo, Cultura, Deportes y Portavocía en respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública de fecha 19/01/2023 y registro 202390000078674, y fecha 23/01/2023 y registros de entrada Núm. 202390000096848, 202390000097305, 202390000097500 y 202390000097901, por las que se solicitaba copia digital de diversos informes/documentos elaborados por la Dirección General de Patrimonio Cultural de la CARM, así como los expedientes CEC/DGBC/SPH/URB 74/2020, CEC/DGPC/SPH/URB 51/2021 y CEC/DGPC/SPH/URB 33/2022 elaborados por la misma Dirección General. Esta información viene citada en los antecedentes de hecho de la resolución que se impugna. Ver adjunto.

En dicha Orden, firmada por delegación por el Director General, se indica que “Dar traslado de las solicitudes de acceso a la información pública formuladas por la representación de [REDACTED] a la Consejería de Medio Ambiente, Mar Menor, Universidades e Investigación para que decida sobre el acceso solicitado, de conformidad con el artículo 19.4 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que establece “Cuando la información objeto de la solicitud, aun obrando en poder del sujeto al que se dirige,



haya sido elaborada o generada en su integridad o parte principal por otro, se le remitirá la solicitud a éste para que decida sobre el acceso”.

SEGUNDO.- Que habiendo revisado el contenido de la citada Orden firmada por delegación y los defectos de los que adolece, venimos mediante el presente escrito a interponer RECLAMACIÓN AL CONSEJO DE TRANSPARENCIA DE LA REGIÓN DE MURCIA contra la citada resolución, al amparo de lo dispuesto en la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, reclamación que se fundamenta en los siguientes

MOTIVOS

I.- La información solicitada a la Consejería de Cultura es la copia digital completa de diversos informes/documentos elaborados por la Dirección General de Patrimonio Cultural de la CARM, así como de los expedientes administrativo con referencia CEC/DGBC/SPH/URB 74/2020, CEC/DGPC/SPH/URB 51/2021 y CEC/DGPC/SPH/URB 33/2022 creados, elaborados y tramitados por dicha Dirección General, y por tanto obran en su poder.

Este expediente administrativo PERTENECE A LA PROPIA CONSEJERÍA y a su Dirección General de Patrimonio Cultural y no Consejería de Medio Ambiente, Mar Menor, Universidades e Investigación, pues hasta las referencias de los expedientes corresponden al Servicio de Patrimonio Histórico (SPH) de la Dirección General de Patrimonio Cultural siendo asignada por este a sus procedimientos.

II.- Que la decisión de remitir la solicitud de acceso a la información pública a la Consejería de Medio Ambiente, Mar Menor, Universidades e Investigación con el pretexto de que pertenece a esa otra consejería no es ajustada a Derecho ni a la legislación vigente en materia de acceso a la información y transparencia, e incumple el artículo 2 a), 3, 4 y otros de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. En dichos expedientes y documentación solicitada, cuyo propietario es el SPH, existen informes, dictámenes y resoluciones emitidos y firmados por ese servicio y su Dirección General. Por ello la información solicitada ha sido emitida por la administración a la que se le ha solicitado y obra en su poder los citados expedientes y documentación.

30/04/2024 10:44:35

ABAD GALAN, CARLOS

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y los fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-fbb15995-06cd-770b-66cc-0050569b6280



Solicita:

Al CONSEJO DE TRANSPARENCIA DE LA REGIÓN DE MURCIA, que tenga por presentada reclamación contra la Orden firmada por delegación citada anteriormente, al ser contraria a la legislación vigente y por los motivos expuestos, y en su virtud anule la misma y ordene la remisión a esta parte actora de la información pública, citada al comienzo de este escrito y en los antecedentes de hecho de la resolución que se impugna, obrante en la Dirección General de Patrimonio Cultural ya que ha sido generado por ella y obra en su poder.

QUINTO.- Que en este expediente se ha recibido escrito de alegaciones de la Dirección General de Patrimonio cultural en las que señala:

“ALEGACIONES RELATIVAS A LA RECLAMACIÓN PREVIA R-023/2023 EN MATERIA DE DERECHO DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

(...)Tercera. En cumplimiento de dicha Orden, con fecha 24/02/2023, se da traslado de las solicitudes de acceso a información pública presentadas por HUERMUR, relativas a procedimientos de declaraciones de impacto ambiental, a la Consejería de Medio Ambiente, Mar Menor, Universidades e Investigación, al considerar que dicha Consejería es la competente para resolver sobre el acceso solicitado. Así mismo, se notifica dicha orden a la asociación solicitante con fecha 10/03/2023.

Cuarta. Con fecha 22/03/2023, mediante CI 76116, por la Consejería de Medio Ambiente, Mar Menor, Universidades e Investigación se devuelven las citadas solicitudes por entender que corresponde su tramitación a este Centro Directivo.

Quinta. Con fecha 23/03/2023, registro núm.202390000254116, se interpone por [REDACTED] recurso potestativo de reposición contra la Orden, de 24/02/2023, de la Consejería de Presidencia, Turismo, Cultura, Juventud, Deportes y Portavocía, referida. Con esa misma fecha y núm. registro 202390000254144, se interpone reclamación ante el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia en materia de derecho de acceso a información pública contra la citada Orden, de 24/02/2023, de la Consejería de Presidencia, Turismo, Cultura, Juventud, Deportes y Portavocía.



Sexto. A fecha actual está en trámite de resolución el recurso potestativo de reposición.

Séptimo: La Orden, de 24/02/2023, de la Consejería de Presidencia, Turismo, Cultura, Juventud, Deportes y Portavocía fue dictada al considerar que era de aplicación el artículo 19.4 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

No obstante, y una vez devueltos los expedientes por la Consejería de Medio Ambiente, Mar Menor, Universidades e Investigación no existe inconveniente por esta Dirección General en estimar el acceso a la información solicitada. Así se ha hecho en posteriores Órdenes de acceso a información pública sobre diversos proyectos de instalaciones fotovoltaicas:

- Proyecto de instalación solar fotovoltaica denominada "Loma del Rame" en Los Alcázares.

- Proyecto PSFA Jumilla y Línea subterránea de evacuación - Proyectos de instalación solar fotovoltaica denominada El Romeral I y El Romeral II" en Molina de Segura y Murcia

- Proyectos de instalaciones solares fotovoltaicas "Planta Fotovoltaica La Tejera Solar y PFV Los Morenos de la Tejera Solar.

- Proyecto de Parque Fotovoltaico Fausita Solar y su infraestructura de evacuación, en la provincia de Murcia.

- Proyecto PFV Mula III y PFV Murcia I y sus infraestructuras de evacuación asociadas.

- Proyecto Instalación fotovoltaica Luminora Solar Tres en Murcia y Torre pacheco.

- Proyecto Parque fotovoltaico La Flota – La Flota II y sus infraestructuras de evacuación en Fortuna (Murcia).

- Proyecto Plantas fotovoltaicas Elda y Cartit Solar en la provincia de Alicante y Murcia.

Octavo. El titular de la Dirección General de Patrimonio Cultural tiene delegada la competencia para la resolución de las solicitudes de acceso a la información que correspondan a la Consejería de Presidencia, Turismo, Cultura, Juventud, Deportes y



Portavocía, en su respectivo ámbito, por Orden de 30 de enero de 2023, (BORM núm.25, de 1 de febrero).

Lo que comunico a los efectos oportunos.

(Documento firmado electrónicamente)

EL DIRECTOR GENERAL DE PATRIMONIO CULTURAL”.

VISTOS, la Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC), en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en los sucesivos LPACAP), y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- COMPETENCIA Y ÁMBITO SUBJETIVO.

Que la entidad o Administración ante la que se ejercitó el derecho de acceso a la Información se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en el artículo 5.1 a) de la LTPC y por tanto, se encuentra sujeta a la competencia revisora de este Consejo en materia de transparencia.

SEGUNDO.- PLAZO

En cuanto al plazo para recurrir, señala el artículo 24 de la LTAIBG que:

“1. Frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.



2. La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

La competencia para conocer de dichas reclamaciones corresponderá al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley”.

TERCERO.- LEGITIMACIÓN ACTIVA Y REPRESENTACIÓN.

Ni la LTAIPBG, NI LA LTPCRM, determinan quiénes están legitimados para presentar esta reclamación. Por lo que en aplicación del artículo 112.1 de la LPAC, cabe atribuirla a quien haya presentado la solicitud de acceso a la información cuya denegación se impugna, como es el caso que nos ocupa.

CUARTO.- CAUSAS DE INADMISIÓN

Que el artículo 116 de la LPACAP, establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:

- “a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.
- b) Carecer de legitimación el recurrente.
- c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.
- d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.
- e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.”



A priori, no se aprecia la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión a que alude este precepto.

QUINTO.- INFORMACIÓN PÚBLICA.

La información cuyo acceso se reclama, que se ha detallado en los antecedentes, es información pública según el artículo 13 de la LTAIBG, **tal como reconoce la Consejería recurrida en sus alegaciones**

Hay que señalar que la Consejería reclamada, en el trámite de alegaciones que se le ha concedido, ha señalado que **“No obstante, y una vez devueltos los expedientes por la Consejería de Medio Ambiente, Mar Menor, Universidades e Investigación no existe inconveniente por esta Dirección General en estimar el acceso a la información solicitada.”**

Este Consejo, a la vista de dicha alegación apremia a la **Consejería de Turismo, Cultura, Juventud Y Deportes** a dictar orden estimatoria del acceso y facilitar la información solicitada a la mayor brevedad posible.

Ha de tenerse en cuenta que la LTAIBG tiene por objeto “ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”. A estos efectos, su artículo 12 reconoce **el derecho de todas las personas a acceder a la “información pública”, en los términos previstos en el artículo 105 b) de la Constitución** y desarrollados por dicha norma legal. Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG se define la “información pública” como “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

En función de los preceptos mencionados la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del organismo al que se dirige, bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene



encomendadas, con el requisito de que se trate de un sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la propia Ley.

III. RESOLUCIÓN

Primero. ESTIMAR ESTA RECLAMACIÓN, PRESENTADA POR [REDACTED], FRENTE A LA CONSEJERIA DE TURISMO, CULTURA, JUVENTUD Y DEPORTES, DEBIENDO CONCEDER EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA.

Segundo. Que en el plazo de 15 días hábiles se proceda a ejecutar la presente resolución, facilitando la información al reclamante y dando cuenta de ello a este Consejo.

Tercero. Invitar al reclamante a comunicar a este Consejo cualquier incidencia que surja en la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Cuarto. Notificar a las partes que contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Murcia que por turno corresponda, de conformidad con lo previsto en los artículos 8.3 y 14 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Quinto. Una vez notificada esta resolución se publicará en la página web del Consejo, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Lo que se notifica para su conocimiento y efectos oportunos.

El Secretario Suplente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia.

Firmado: D. Carlos Abad Galán

(Documento firmado digitalmente)

